

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL n.° 0141-2022-GOBIERNO REGIONAL
AMAZONAS/DRTC**

Chachapoyas, **22 ABR. 2022**

VISTO:

El INFORME n.° 01161-2021-GOB. REG. AMAZONAS/DRTC-DCTTA-SDFTTA expedido por el responsable de la Sub-Dirección de Fiscalización Terrestre y Transporte Acuático; y, el INFORME LEGAL n.° 00124 -2022-GOB. REG. AMAZONAS/DRTC-AL expedido por el asesor legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley n.° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley n.° 27902, se establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el art. 16-A de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece, respecto a la competencia de los Gobiernos Regionales, lo siguiente: «Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional»;

Que, el art. 10 del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece, respecto a la competencia de los Gobiernos Regionales, lo siguiente: «Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento»;

Que, el art. 121.1 del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece, respecto a la competencia de los Gobiernos Regionales, lo siguiente: «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que

resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador»;

Que, del análisis del presente procedimiento administrativo sancionador se evidencia que, se ha iniciado con el levantamiento del Acta de Control n.° 001640 de fecha 12 de octubre del 2015 a la persona de **ISAIAS ARIAS POMA**, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje n.° **F6R743**, acta en la que el inspector de transportes ha detallado lo siguiente: «No Porta certificado de capacitación», situación material que se adecúa a lo establecido en la tabla de incumplimientos del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC identificado con el código C.2c., el mismo que prevé: «El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en el artículo 31 que no se encuentre tipificada como infracciones»;

En tal sentido, se advierte que el Acta de Control n.° 001640 de fecha 12 de octubre del 2015 contiene los presupuestos y requisitos legales suficientes establecidos en el Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte; asimismo, no se ha advertido contravención alguna a los requisitos de validez previstas en la normativa administrativa general; y como tal, este despacho ratifica la validez jurídica de la mencionada acción, motivo suficiente para que se proceda a sancionar al administrado conforme a los lineamientos;

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas mediante **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL n.° 0508-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR**, de fecha 26 de setiembre del 2019, el director regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, de la Dirección de Circulación terrestre y Transporte Acuático de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas;

RESUELVE:

PRIMERO. – SANCIONAR al administrado **ISAIAS ARIAS POMA**, con DNI n.° 46058810 con la infracción identificada con código n.° C.2c., cuyos hechos se encuentran contenidos en el Acta de Control n.° 001640; y, en consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión de la habilitación vehicular por el período de sesenta (60) días;

SEGUNDO. – ORDENAR la notificación de la presente resolución al administrado; y, **ORDENAR** al área de informática, la publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Amazonas, bajo responsabilidad;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES AMAZONAS
ING. JORGE H. TORREJÓN VILLEGAS
DIRECTOR REGIONAL